

Artículo tercero.—A partir de uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro la plantilla del Cuerpo de Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media será la siguiente:

107 Profesores adjuntos numerarios, a 31.232 pesetas.
230 Profesores adjuntos numerarios, a 28.800 pesetas.
306 Profesores adjuntos numerarios a 26.432 pesetas.
337 Profesores adjuntos numerarios, a 24.000 pesetas.
352 Profesores adjuntos numerarios, a 21.632 pesetas.
367 Profesores adjuntos numerarios, a 19.200 pesetas.
383 Profesores adjuntos numerarios, a 17.640 pesetas.
498 Profesores adjuntos numerarios, a 15.064 pesetas.

2.580

Este profesorado podrá cobrar sus haberes como sueldo o gratificación; en este caso, sólo la dotación de entrada de catorce mil ciento sesenta pesetas. Sin embargo, los pertenecientes a este escalafón, que antes de promulgarse la Ley de Plantillas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, tenían reconocido el derecho a cobrar como gratificación la misma cantidad que les correspondería como sueldo, podrán disfrutar los haberes consignados a su categoría en concepto de sueldo o gratificación.

Con cargo a la anterior plantilla, con ocasión de vacante, podrán cobrar los Adjuntos interinos una vez consumidas sus consignaciones, y se podrán abonar, igualmente, a los Catedráticos y Profesores las gratificaciones reglamentarias por aumento de obligaciones docentes sobre el horario mínimo establecido en la Orden ministerial de ocho de agosto de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del trece).

Estos Profesores disfrutarán, además, de una gratificación fija anual, con arreglo a sus categorías, en las siguientes cuantías:

1.ª categoría, 8.000 pesetas.
2.ª categoría, 7.750 pesetas.
3.ª categoría, 7.500 pesetas.
4.ª categoría, 7.250 pesetas.
5.ª categoría, 7.000 pesetas.
6.ª categoría, 6.750 pesetas.
7.ª categoría, 6.500 pesetas.
8.ª categoría, 6.250 pesetas.

De estas cantidades, en ocasión de vacante, se podrán abonar las gratificaciones reglamentarias por aumento de obligaciones docentes sobre el horario mínimo establecido en la Orden ministerial de ocho de agosto de mil novecientos sesenta.

Artículo cuarto.—Desde el día uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro se aumenta a doscientas cincuenta y seis el número de plazas de Profesores adjuntos interinos de Religión.

Desde la misma fecha, el número de plazas de directores espirituales quedará fijada en doscientas cinco.

Artículo quinto.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que se establezca en el texto articulado que desarrolle la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de Funcionarios civiles del Estado y en la Ley de Retribuciones prevista en dicha Ley de Bases.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de cuanto se previene en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 30/1964, de 29 de abril, de plantillas del Ejército del Aire.

El período de organización y desarrollo del Ejército del Aire, desde su creación por Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, obligó a cifrar en presupuesto sus plantillas de una forma global, sin que ninguna Ley sancionase el desglose de las mismas en las distintas Armas, Cuerpos y Escalas que integran dicho Ejército.

La creciente necesidad de especialización del personal, consecuencia del avance técnico y modernización del material aéreo, con la subsiguiente complejidad en su mantenimiento y servidumbre del empleo, ha forzado a dictar disposiciones por las que se han creado Escalas de distintos Cuerpos y modificado otras ya existentes, así como preparar para sus misiones al personal, mediante la realización de numerosos cursos, bien en Centros de enseñanza nacionales, previa su modernización, ya recurriendo a

efectuarlos en Centros extranjeros cuando se hace ineludible, en tanto se constituyen los propios.

Necesidades de Defensa Nacional y obligaciones derivadas de convenios internacionales llevaron a la creación de nuevas Unidades y modernización de otras, lo que trajo consigo el que el personal necesario para atenderlas fuera obtenido, disolviendo Unidades y dejando otras, también precisas, con sus cuadros no completos, con el consiguiente detrimento en su eficacia operativa.

Todo ello obliga a llevar a cabo un reajuste de plantillas, desglosadas por Armas y Cuerpos, a fin de disponer del personal indispensable que atienda a las necesidades actuales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire serán las que a continuación se insertan:

ARMA DE AVIACION

Tenientes Generales	7
Generales de División	12
Generales de Brigada	19
Coroneles	113
Tenientes Coroneles	295
Comandantes	523
Capitanes	812
Tenientes	Indeterminado

ESCALAS AUXILIARES DEL ARMA DE AVIACION

Tropas y Servicios

Comandantes auxiliares	10
Capitanes auxiliares	54
Tenientes auxiliares	376

Mantenimiento de Avión y Electrónica

Comandantes auxiliares	6
Capitanes auxiliares	34
Tenientes auxiliares	198

Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos

Generales de División	1
Generales de Brigada	2
Coroneles	16
Tenientes Coroneles	26
Comandantes	46
Capitanes	Indeterminado

Cuerpo de Intendencia

Intendente General del Aire	1
Intendente del Aire	2
Coroneles	14
Tenientes Coroneles	34
Comandantes	74
Capitanes	92
Tenientes	Indeterminado

Cuerpo de Intervención

General Inspector del Cuerpo de Intervención del Aire (General de División)	1
General Subinspector	1
Coroneles	9
Tenientes Coroneles	15
Comandantes	30
Capitanes	45
Tenientes	Indeterminado

Cuerpo Jurídico

Consejeros Togados	1
Generales Auditores del Aire	2
Coroneles Auditores	6
Tenientes Coroneles Auditores	12
Comandantes Auditores	16
Capitanes Auditores	24
Tenientes Auditores	Indeterminado

Cuerpo de Sanidad (Médicos)

Inspector Médico de primera	1
Inspector Médico de segunda	1
Coroneles Médicos	12
Tenientes Coroneles Médicos	34
Comandantes Médicos	90
Capitanes Médicos	105
Tenientes Médicos	Indeterminado

Cuerpo de Farmacia

Inspector Farmacéutico	1	
Coroneles Farmacéuticos	3	
Tenientes Coroneles Farmacéuticos	8	
Comandantes Farmacéuticos	22	
Capitanes Farmacéuticos	26	
Tenientes Farmacéuticos		Indeterminado

Cuerpo Eclesiástico

Tenientes Vicarios de primera	6	
Tenientes Vicarios de segunda	6	
Capellanes Mayores	24	
Capellanes de primera	22	
Capellanes de segunda		Indeterminado

Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares

Comandantes Auxiliares	5	
Capitanes Auxiliares	18	
Tenientes Auxiliares	56	
<i>Escala de Ayudantes del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos</i>		
Comandantes Ayudantes	45	
Capitanes Ayudantes	225	
Tenientes Ayudantes		Indeterminado

Escala Auxiliar de Sanidad

Comandantes Auxiliares	2	
Capitanes Auxiliares	7	
Tenientes Auxiliares	23	

Directores de Música

Directores de primera	1	
Directores de segunda	1	

Músicos

Alféreces	3	
-----------------	---	--

Artículo segundo.—Las plantillas del personal perteneciente al Cuerpo de Suboficiales, Suboficiales Especialistas y Asimilados, serán las siguientes:

ARMA DE AVIACION

SUBOFICIALES

Subtenientes y Brigadas	589
Sargentos primero y Sargentos	685

SUBOFICIALES ESPECIALISTAS

<i>Escala de Mecánicos de Mantenimiento de Avión</i>	
Subtenientes y Brigadas	394
Sargentos primero y Sargentos	1.593

Escala de Mecánicos de Electrónica

Subtenientes y Brigadas	119
Sargentos primero y Sargentos	546

Escala de Radiotelegrafistas

Subtenientes y brigadas	130
Sargentos primero y Sargentos	623

Escala de Armeros Artificieros

Subtenientes y Brigadas	149
Sargentos primero y Sargentos	300

Escala de Mecánicos de Transmisiones

Subtenientes y Brigadas	43
Sargentos primero y Sargentos	183

Escala de Fotografía y Cartografía

Subtenientes y Brigadas	32
Sargentos primero y Sargentos	132

Escala de Operadores Alerta y Control

Subtenientes y Brigadas	49
Sargentos primero y Sargentos	142

Escala de Mecánicos Automovilistas

Subtenientes y Brigadas	182
Sargentos primero y Sargentos	839

Escala Auxiliar de Sanidad

Subtenientes y Brigadas	80
Sargentos primero y Sargentos	73

Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares

Subtenientes y Brigadas Auxiliares	170
Sargentos primero y Sargentos Auxiliares	239

ASIMILADOS

Músicos

Subtenientes y Brigadas	44
Sargentos primero y Sargentos	74

Banda

Subtenientes y Brigadas	7
Sargentos primero y Sargentos	6

Artículo tercero.—Las Escalas a extinguir serán las siguientes:

Escala Complementaria antigua Arma de Aviación

Coroneles	1
Tenientes Coroneles	2
Comandantes	24
Capitanes	5

Escala Complementaria antigua Arma de Tropas de Aviación

Tenientes Coroneles	2
Comandantes	15

Cuerpo de Sanidad (Tropas)

Comandantes	1
Capitanes	4
Tenientes	5

Escala Complementaria de Sanidad (Tropas)

Comandantes	2
Capitanes	5

Escala de Auxiliares de Farmacia

Comandantes Auxiliares	1
Capitanes Auxiliares	1
Tenientes Auxiliares	3

Escala de Auxiliares de Meteorología

Comandantes Auxiliares	1
Capitanes Auxiliares	1
Tenientes Auxiliares	4

Escala de Enfermeros Auxiliares de Sanidad

Comandantes Auxiliares	1
Capitanes Auxiliares	1
Tenientes Auxiliares	1

Escala de Oficiales Mecánicos de Avión

Comandantes	1
Capitanes	1

Escala de Oficiales Radiotelegrafistas

Comandantes	1
Capitanes	2
Tenientes	5

Escala de Oficiales Armeros Artificieros

Comandantes	1
Capitanes	1
Tenientes	1

Escala de Oficiales Auxiliares Fotografía y Cartografía

Comandantes	1
Capitanes	1
Tenientes	1

Escala de Oficiales Telegrafistas

Comandantes	1
Capitanes	1
Tenientes	1

Antiguo Cuerpo de Mecánicos

Alféreces	4
-----------------	---

Antiguo Cuerpo de Escribientes

Alféreces	2
-----------------	---

Escala Auxiliar de Meteorología

Subtenientes y Brigadas	49
Sargentos primero y Sargentos	28

Escala Auxiliar de Farmacia

Subtenientes y Brigadas	35
Sargentos primero y Sargentos	13

Cuerpo de Intendencia

Subtenientes y Brigadas	4
--------------------------------	---

Cuerpo de Sanidad (Tropas)

Subtenientes y Brigadas	11
--------------------------------	----

Enfermeros Auxiliares de Sanidad

Subtenientes y Brigadas	2
Sargentos primero y Sargentos	2

Telegrafistas

Brigadas	5
Sargentos	20

Artículo cuarto.—Las plantillas correspondientes al personal civil funcionario de este Ministerio serán las ya aprobadas por Leyes anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se faculta al Ministro del Aire para cubrir las vacantes que produzca la implantación de estas plantillas, por terceras partes anuales como máximo, dentro de cada empleo y Arma o Cuerpo, de acuerdo con las necesidades del Servicio, a excepción de aquellas Escalas que han sido constituidas con anterioridad, en virtud de una Ley, que se ajustarán a lo dispuesto para ellas.

Segunda. Las vacantes de Capitán de los Cuerpos de Intendencia y Auxiliar de Oficinas Militares del Aire sólo se darán al ascenso a medida que se amorticen los excesos existentes al promulgarse la presente Ley en el empleo inmediato superior.

Tercera. El personal de las Escalas a extinguir, hasta su amortización, ocuparán vacantes de las Escalas Activas en la forma que a continuación se indica:

Las Escalas Complementarias de la Antigua Arma de Aviación, Complementaria de la Antigua Arma de Tropas de Aviación, Cuerpo de Sanidad (Tropas) y Complementaria de Tropas de Sanidad, cubrirán vacante del Arma de Aviación.

Las Escalas de Oficiales Radiotelegrafistas, Oficiales Armeros Artificieros, Oficiales Auxiliares de Fotografía y Cartografía y de Oficiales Telegrafistas cubrirán vacante de la Escala Auxiliar de Tropas y Servicios.

La Escala de Oficiales Mecánicos de Avión y Antiguo Cuerpo de Mecánicos cubrirán vacante de la Escala Auxiliar de Mantenimiento de Avión y Electrónica.

La Escala del Antiguo Cuerpo de Escribientes cubrirá vacante de la Escala Auxiliar de Oficinas Militares.

La Escala de Enfermeros Auxiliares de Sanidad cubrirá vacante de la Escala Auxiliar de Sanidad.

Cuarta. El personal perteneciente a las Escalas declaradas a extinguir por las Leyes de 24 de diciembre de 1962, no podrá obtener el ascenso al empleo inmediato hasta tanto no lo haya alcanzado el de la Escala Auxiliar que le seguía en la de origen.

DISPOSICIÓN FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas oportunas en cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 31/1964, de 29 de abril, por la que se reorganiza la Sección de Celadores de Puerto y Pesca del Cuerpo de Suboficiales de la Armada

La Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, que creó la Sección de Celadores de Puerto y Pesca del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, establecía unas condiciones de ingreso en ella dando preferencia al personal procedente del propio Cuerpo de Suboficiales antes que a los Cabos primeros.

Asimismo se daba preferencia a las especialidades de Maniobra, Artillería e Hidrografía, en primer lugar, y, en segundo, a todas las demás especialidades en igualdad de condiciones entre sí.

La experiencia y la evolución sufrida por las distintas especialidades, que exige cada día más dedicación y solidez de

conocimientos, aconseja cambiar las condiciones de ingreso eliminando al personal de Sargentos del Cuerpo de Suboficiales entre los que puedan aspirar a ocupar plazas de la Sección de Celadores de Puerto y Pesca de dicha Sección.

Del caso anterior se considera conveniente exceptuar a los Suboficiales que estuviesen clasificados para servicios de Tierra, siempre que conserven suficiente aptitud física para el desempeño de las misiones encomendadas a la Sección de Celadores de Puerto y Pesca, así como a los Sargentos fogoneros y Sargentos de las distintas especialidades ascendidos con arreglo a la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cualquiera que sea su clasificación.

Las especialidades de Minas y Torpedos se encuentran en condiciones análogas a las de Maniobra, Hidrografía y Artillería, por lo que se hace conveniente colocarlas en el mismo escalón de preferencia que la establecida para éstas en la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Sección de Celadores de Puerto y Pesca forma parte del Cuerpo de Suboficiales, y el personal de la misma tendrá, con las salvedades que se indican en los artículos siguientes, las mismas categorías, uniformes, haberes y deberes que señalen para este personal las disposiciones vigentes.

Artículo segundo.—Los Celadores de Puerto y Pesca, a las órdenes y bajo la dependencia de los Comandantes y Ayudantes militares de Marina, tendrán por principales funciones: Asegurar el orden en el tráfico interior de los puertos; la vigilancia en la zona marítima, buques y embarcaciones mercantes; velar por el cumplimiento de los Reglamentos y Disposiciones que afecten a la seguridad y policía de los buques y sobre la pesca en las costas y concesiones particulares; llevar a cabo las operaciones propias del alistamiento, reclutamiento y reemplazo para el servicio de la Armada; la Conserjería y cargos de todo el material de inventario de las Comandancias y Ayudantías Militares de Marina, tanto en tierra como a bordo, salvo el de las embarcaciones que tengan Comandante o Patrón nombrado por Orden ministerial, y, por último, cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes dicten dentro de sus atribuciones las Autoridades de quienes dependan.

En los actos de servicio tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad y usarán ostensiblemente el armamento que reglamentariamente les corresponda.

Artículo tercero.—En analogía con lo legislado para el Cuerpo de Suboficiales de la Armada, las denominaciones y equiparaciones de los Celadores de Puerto y Pesca serán:

- Celador mayor de primera.
- Celador mayor de segunda.
- Subteniente celador.
- Brigada celador.
- Sargento primero celador.
- Sargento celador.

Artículo cuarto.—La edad de retiro en todos los empleos de Celadores se fija en los sesenta y cinco años, pero no les será de aplicación lo dispuesto sobre pase de Suboficiales a Oficiales.

Artículo quinto.—Usarán como distintivo de su especialidad el señalado en la Orden ministerial de diez de enero de mil novecientos cuarenta y uno para los Suboficiales de Hidrografía, sustituyendo la letra H que éstos ostentan sobre el ancla por una C, del mismo tipo y tamaño que aquélla.

Artículo sexto.—Los Celadores de Puerto y Pesca, para poder ascender a sus empleos inmediatos, necesitarán perfeccionar en el suyo cuatro años de destino, no exigiéndoseles, a tal fin, ningún tiempo de embarco.

Artículo séptimo.—El ingreso en la clase de Celadores de Puerto y Pesca se efectuará por el empleo de Sargento celador, previa aprobación en la Escuela de Suboficiales de cursos de formación militar, moral y profesional, análogos a los exigidos para las restantes especialidades de su Cuerpo.

Artículo octavo.—Podrá aspirar a ocupar las plazas que en cada caso se concursen para ingresar en la Sección de Celadores de Puerto y Pesca del Cuerpo de Suboficiales, el personal que se cita a continuación, reconociéndosele derecho preferente a tal fin en el orden que se indica:

- Los Sargentos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada que por haber sufrido merma en sus facultades físicas hayan sido clasificados para servicios de Tierra, siempre que sean considerados aptos para el desempeño de su futura misión por el Tribunal médico correspondiente.